

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0675/2020-I/2021-1**, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

**I. El primero de julio de dos mil veinte**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00495920**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“En Facturas y contratos de los gastos de la partida 25301 medicinas y productos farmacéuticos del año 2019” (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

**II.** Encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el **quince de julio de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, mediante sistema electrónico comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga.

**III.** Mediante sistema electrónico, el **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información descrita en el numeral primero del presente fallo.

**IV.** El día **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, el recurrente mediante sistema electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00023620**, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **siete de octubre del mismo año**, bajo el folio de control número **IMIPE/0003546/2020-X**.

**V.** El **doce de octubre de dos mil veinte**, la entonces comisionada ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente número **RR/0675/2020-I**; otorgándole CINCO días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VI.** Con fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMIPE/003917/2020-XI**, el oficio número **DPyE/UT/2791-02/2020**, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

medio de impugnación, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII. El seis de noviembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VIII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**XI.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** *Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0675/2020-I/2021-1.*

**SEGUNDO.** *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “**sujetos obligados**”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “**...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.**”, por lo tanto,



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

que **Servicios de Salud de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción V, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que, **si bien el sujeto obligado emitió una respuesta en tiempo, sin embargo, entregó al solicitante información que corresponde con la que le interesa conocer.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** Los artículos 7<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6<sup>o</sup> Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de

<sup>1</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>2</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...  
V. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido específicamente a las fracciones XIX, XXI y XLIV<sup>3</sup>, se advierte que esta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el **seis de noviembre de dos mil veinte**, se insertó la certificación que la Secretaría Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

<sup>3</sup>...

*XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

*...*

*XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;*

*...*

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*

<sup>4</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se precisa que en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número **IMPE/003917/2020-XI**, el oficio número **DPyE/UT/2791-02/2020**, a través del cual **el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles**, manifestó lo siguiente:

*“...me permito anexar al presente CD de lo siguiente:*

1. *3CDs que contienen las facturas de las compras contenidas en las 176 pólizas contables del año 2019 en formato PDF correspondientes a la cuenta contable 5.1.2.5.0.25301 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS.*
2. *1 CD que contiene los perdidos y contratos de las compras realizada de la partida 25301 “Medicinas y Productos Farmacéuticos”, durante el ejercicio 2019 ”*

Al oficio antes descrito, el sujeto obligado anexó tres discos compactos, los cuales contienen diversos contratos y facturas correspondientes al año dos mil diecinueve, por concepto de compras de medicamentos y productos farmacéuticos.

Luego, de un de análisis a las documentales antes descritas, se advierte que el sujeto obligado remitió la información que le interesa conocer al recurrente, toda vez que, el particular requirió acceder a la siguiente información: *“En Facturas y contratos de los gastos de la partida 25301 medicinas y productos farmacéuticos del año 2019” (Sic)* y **el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles**, remitió tres discos compactos, los cuales contienen diversos contratos y facturas correspondientes al año dos mil diecinueve, por concepto de compras de medicamentos y productos farmacéuticos, es decir el ente público, remitió la información lo que le fue peticionada y correspondiente al periodo de solicitado (dos mil diecinueve). En ese sentido, tenemos al sujeto obligado garantizando el derecho de acceso del particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

Resulta importante señalar que quien se pronunció y remitió la información al respecto, fue **el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles**, por tanto, se advierte que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **el Maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de**

<sup>5</sup>Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

**Salud de Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

Sin ser óbice a lo anterior, es importante resaltar que si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones tales como la información reservada y la información confidencial. Por lo tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obliga a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, es importante destacar que la documentación proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, folios de actas de nacimiento, claves y folio identificador de credenciales de elector, domicilio particular, teléfono particular y cuentas bancarias**, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable a la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**XXVII. Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

**Artículo 87. Se considera información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.*

<sup>6</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

**Artículo 91.** Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **ARTÍCULO 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, folios de actas de nacimiento, claves y folio identificador de credenciales de elector, domicilio particular, teléfono particular y cuentas bancarias**, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

**“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:**

**XXV. Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Expuesto lo anterior, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*...  
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se cuenta con la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por el recurrente.

**b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

**c.** El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por **Servicios de Salud de Morelos**.

Considerando lo anterior, se determina remitir al recurrente el oficio número **DPyE/UT/2791-02/2020**, signado por el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles**, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control número **IMIPE/003917/2020-XI**, así como sus respectivos anexos **en versión pública**.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*Registro No. 168489  
Localización:*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

**ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número **DPyE/UT/2791-02/2020**, signado por el **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, Maestro Benjamín López Ángeles**, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, bajo el folio de control número **IMIPE/003917/2020-XI**, así como sus respectivos anexos **en versión pública**.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0675/2020-I/2021-1.  
**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Karen Flores Carreño.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN  
PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

